

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte interesada. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 679

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SYLDANA HERNADEZ RINCÓN
DEMANDADO: STEVEN TORO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que mediante Auto Nro. 555 del 21 de marzo del presente año se inadmitió, indicándose los puntos a subsanar, no obstante, se encontró que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones de la demanda no coinciden con lo acordado en acta de conciliación celebrada el 30 de marzo de 2016 en la Comisaria Octava de Familia del barrio Villa Nueva de esta ciudad, por cuanto debió relacionarse en dicho acápite una a una las cuotas adeudadas y de las cuales se pretende su cobro por la vía judicial. Además, solicitó el pago por valor de \$4.825.000 *“por concepto de pagos extras de vestuario y educación”*, y conforme lo acordado por las partes, esos gastos extras son asumidos por ambos padres por partes iguales, por ende, se están cobrando montos no pactados y sin los respectivos soportes.
2. Se requirió al extremo activo enunciar una a una de manera precisa y puntual, las cuotas adeudadas en los meses y años respectivos, aplicando de manera correcta los incrementos e intereses sobre la cuota pactada, lo cual siguió sin realizar, más aún porque pidió de forma general unos valores englobados de cuotas alimentarias y pagos extras, empero en el acápite correspondiente no realizó la relación detallada de lo pretendido con el fin de que se libre el correspondiente mandamiento de pago. Así las cosas, es claro que siguió sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que incide en la falta de precisión en lo pretendido.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.